

189

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Reivindicatorio No. 201900466 de CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA contra VICTORIANO MAHECHA

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad identificado con la C. C. No. 19.295.816 de Bogotá abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura, con domicilio y residencia laboral en la Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A y correo electrónico jlchirivi@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado del demandado Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029 de Puerto Boyacá con domicilio y residencia en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 y correo electrónico victoriano.mahecha@gmail.com, dentro de la oportunidad legal procedo a CONTESTAR la demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto al HECHO PRIMERO .- ES CIERTO en cuanto al otorgamiento de la escritura pública, la dirección, los linderos del inmueble, la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral, **mas es FALSO** en cuanto a que para la fecha de presentación de la demanda hayan tenido la posesión del inmueble, y menos en la actualidad cuando sobre el inmueble mi mandante no solo ejerce la posesión, sino también el dominio por PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

En cuanto al HECHO SEGUNDO.-Es CIERTO, lo cual no tiene incidencia en este tipo de proceso.

En cuanto al HECHO TERCERO.- Es CIERTO.

En cuanto al HECHO CUARTO.- Es CIERTO para la fecha de presentación de la demanda, aclarando que para la fecha del 23 de Octubre de 2019 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No.. 2685 ORDENO inscribir en Registro de Instrumentos Públicos la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2019 mediante la cual declaró la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del inmueble en favor de mi mandante, el cual fue registrado el 03 de Diciembre de 2019.

En cuanto al HECHO QUINTO. Es CIERTO, pero dejando constancia que el apoderado se abstiene de mencionar cómo o con qué dineros adquirió el inmueble, dado que los mismos fueron cancelados por mi representado, tal y como fue certificado en audiencia por el VENDEDOR Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO.

En cuanto al HECHO SEXTO.- **Es FALSO** el presente hecho en cuanto a la forma de redacción en la cual configura varias afirmaciones, por lo que las enumero y divido así:

a.- En cuanto a que se encuentran privadas de la posesión material del inmueble, a partir del segundo piso del inmueble, ES CIERTO, pero aclarando que el LOCAL ubicado en el PRIMER PISO en la parte trasera del inmueble, para la fecha de presentación de la demanda se encontraba con SENTENCIA EN FIRME de RESTITUCION a favor de mi poderdante la cual fue proferida por la Juez 8 Civil Municipal el **16 de Agosto de 2017** dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 201700466 de VICTORIANO MAHECHA contra ISMAEL PERDOMO TORRES y el garaje

fue ocupado por mi poderdante hasta el día 21 de Julio de 2018 cuando fue ocupado por VIAS DE HECHO por la acá demandante Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, lo cual conoce la Inspección 10 C de Policía de ésta ciudad conforme a querrela NO. 2018-601-017593-2 de fecha 23 de Julio de 2018.

b.- Es FALSO de FALSEDAD ABSOLUTA en cuanto a que mi mandante entró en posesión mediante circunstancias engañosas, y maniobras de diferente tipo y también agresivas y violentas, impidiendo el ingreso de sus propietarias al inmueble y con maniobras de mala fe y eventuales fraudes procesales utilizando para ello a su hermano abogado de nombre José Luís Chiriví Mahecha, de conformidad con las declaraciones notariales de los afectados, puesto que la posesión siempre la ha ejercido el Sr. VICTORIANO MAHECHA y a los ojos de todo el mundo, lo cual le consta a toda la vecindad, al punto que ha sido él quien realizó todos los actos de construcción del inmueble de su propio pecunio.

En cuanto al HECHO SEPTIMO.- **Es FALSO** en cuanto al vinculo familiar, el hecho de ser padrino de bautizo de la demandada LAURA YESSENIA conforme a la legislación Colombiana y más aún de la iglesia católica, no le otorga FAMILIARIDAD alguna, siendo solamente la de responsabilidad en la formación y ayuda espiritual católica, por lo que es una figura meramente simbólica y exclusivamente religiosa, la cual no conlleva aparejada consecuencia ni deber legal y menos familiar, hecho enunciado que en nada tiene que ver con el presente proceso.

En cuanto al HECHO OCTAVO.- **Es FALSO**, mas aún por cuanto, cuando se adquirió el inmueble, **este era un LOTE sin construcción alguna**, la cual efectuó en su totalidad mi mandante Sr. VICTORIANO MAHECHA quien luego de construido el primer y segundo piso, le entregó en ARRENDAMIENTO al Sr. ISMAEL PERDOMO el local de la parte trasera del inmueble, prueba de ello son los mismos contratos allegados al presente proceso por el apoderado de la parte demandante, lo cual constituye prueba de confesión.

En cuanto a la DISOLUCION Y LIQUIDACION de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (CLAUDIA VALBUENA e ISMAEL PERDOMO) enunciada y aportada de conformidad con la escritura pública de disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal de Hecho No. 6094 de **28 de Diciembre de 2006** Notaría 51 de Bogotá, la misma NO tiene ninguna relación con el presente proceso, DEMOSTRANDO POR EL CONTRARIO LA MALA FE de la demandante, al OCULTAR al compañero permanente la adquisición de inmueble seis (6) días (**22 de Diciembre de 2006**) antes de tal hecho jurídico, lo cual demuestra no solo un FALSO TESTIMONIO rendido ante Notario Público, sino también UNA VEZ MAS que mi poderdante efectuó una escritura de CONFIANZA a la demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA dada la relación de amantes existente para esa fecha entre la demandante y el acá demandado.

En cuanto al HECHO NOVENO.- **Es FALSO** en su totalidad lo cual se demostró con pruebas fehacientes ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad.

En cuanto al HECHO DECIMO.- Es CIERTO en cuanto al contrato de arrendamiento, siendo prueba de la existencia del contrato el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE el cual cursó ante la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad en donde en ningún momento fue TACHADO NI REDARGUIDO DE FALSO,

105

el cual concluyó con sentencia a favor de mi mandante y entrega o restitución del Inmueble (local) el cinco (05) de Marzo de 2020.

En cuanto al HECHO ONCE .- Es un HECHO totalmente FALSO, todo lo cual fue objeto de PRUEBAS controvertidas ante el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad en el proceso de Pertenencia de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA Y OTRA No. 201700264

EN cuanto a los HECHOS DOCE y TRECE.- Es CIERTO en cuanto al inicio de querrela por presunta PERTURBACION A LA POSESION la cual fue terminada por DESISTIMIENTO TACITO por abandono de la misma durante mas de un año sin impulso procesal alguno.

En cuanto a los HECHOS CATORCE y QUINCE .- **Es FALSO**, que se pruebe, mas aún cuando todas las afirmaciones fueron debatidas no solo ante el Juez 37 Civil del Circuito sino también ante la Juez 8 Civil Municipal, RECALCANDO que los mismos son un verdadero galimatías con contradicciones en los mismos

En cuanto al HECHO DIEZ Y SEIS (Sic) .- Son apreciaciones e interpretaciones del abogado que en su oportunidad fueron debatidas y objeto de pronunciamiento no solo por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, sino también por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, ante las reiteradas tutelas presentadas, circunstancias procesales acaecidas por total IGNORANCIA de la ley por parte del acá apoderado quien también fungió como apoderado de AMPARO DE POBREZA en el citado proceso quien fue nombrado por la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA, al pretender desconocer que cuando se posesionó ante el Juzgado, ya habían transcurrido 17 días desde la notificación a las demandadas.(Art. 152 y 154 del C. G del Proceso) lo cual quedó plenamente plasmado en el auto del Juez 37 Civil del Circuito de fecha 14 de Agosto de 2018 (Folio 118 del Cuaderno principal) en donde se puso de presente que los términos para todos los efectos legales se entendían suspendidos desde la fecha de presentación de la solicitud..

En cuanto HECHO DIEZ Y SIETE (sic).- Es CIERTO en cuanto a que el mismo Tribunal al momento de rechazar las diferentes TUTELAS contra el Juez 37 Civil del Circuito, **le insinuó que tenía otros medios para defender sus presuntos derechos.**

En cuanto al HECHO DIEZ Y OCHO (sic).- Es presuntamente CIERTO según el documento allegado en cuanto al acta de la llamada CONCILIACION, cuya NOTIFICACION jamás fue entregada a mi mandante, al punto de NO EXISTIR prueba de existencia de las llamadas GUIAS de correo, y menos que se haya intentado notificación por AVISO tal y como lo ordena el C. G del Proceso.

En cuanto al HECHO DIEZ Y NUEVE (sic) .- Es CIERTO en cuanto a la ocupación del local por parte del Sr. ISMAEL PERDOMO quien tenía el mismo en TENENCIA dada su calidad de ARRENDATARIO de mi poderdante.

En cuanto a la ocupación del resto del primer piso **como residencia, es FALSO**, mas aún cuando allí no existen servicios públicos domiciliarios de Agua y Energía, pues el mismo era el garaje del vehículo de mi poderdante, el cual fue DESPOJADO con actos violentos por parte de la acá demandante CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y su hijo ALEXANDER PERDOMO el 21 de julio de 2018, en momentos que el Sr. VICTORIANO MAHECHA sacó su vehículo, lo cual se prueba con:

- a.- Querrela instaurada por OCUPACION DE HECHO la cual cursa en la Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.
- b.- DECLARACION EXTRAJUICIO rendida ante Notario por el Señor YESID PANQUEVA quien fue la persona contratada para violentar las chapas y soldar la puerta de acceso al segundo piso tal y como se demuestra no solo con declaración extra juicio por el rendida y que la parte demandada oculta a su despacho, sino también por fotos que anexo los cuales corroboran tal declaración, y
- c.- Con Foto de grabación efectuada el 06 de Noviembre de 2017 en donde se observa dentro el garaje el vehículo de propiedad de mi mandante de placas CIO 225.

Nótese por su despacho las contradicciones del apoderado cuando habla de actitudes engañosas y de violencia de mi mandante para ocupar el primer piso, cuando en la primera parte dice que "... la familia de la demandante ha estado ocupando como residencia el primer piso entrada a continuación de la nomenclatura urbana del inmueble que no ha podido ocupar el demandado", luego cómo pueden existir actitudes engañosas de una parte del inmueble que en la actualidad mi poderdante NO ocupa.

En cuanto al HECHO VEINTE.- Es un HECHO que por el contrario **CONFIESA** que las mejoras y construcciones fueron efectuadas por mi poderdante.

En cuanto al denominado HECHO VEINTIUNO.- El mismo es una transcripción de lo que pretende, no siendo un hecho en sí, lo cual lo hace en forma totalmente inentendible.

En cuanto al HECHO VEINTIDOS.- NO es un hecho, sino son ANEXOS de documentos que en su debido momento procesal fueron objeto de EVALUACION y CALIFICACION por parte del Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales aporta con apreciaciones personales a los mismos.

En cuanto a HECHO VEINTITRES.- Son apreciaciones y afirmaciones personales, los cuales ya fueron objeto de debate y por ende hoy por hoy son COSA JUZGADA.

En cuanto al HECHO VEINTICUATRO.- No es un HECHO sino un punto de derecho que la parte demandante debe cumplir.

En cuanto al HECHO VEINTICINCO .- Es una repetición del hecho CUARTO al cual ya me referí por lo que RATIFICO en lo inicialmente manifestado.

En cuanto al HECHO VEINTISEIS.- No es un HECHO sino una APRECIACION PERSONAL.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a todas y cada una de ellas, por carecer tanto de elementos fácticos como legales, más aún cuando el inmueble no es de propiedad horizontal, como lo pretende en el SEGUNDO numeral, y peor cuando al parecer desconoce que el inmueble es de tres pisos.

Aunado a lo anterior, las PRETENSIONES están encaminadas a desconocer sentencias proferidas que hacen tránsito a COSA JUZGADA, con una total FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA dado que no ostenta la propiedad

la cual fue adjudicada a mi mandante previa demostración en juicio de todos los elementos necesarios para la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Así mismo las PRETENSIONES no tienen asidero cuando por el contrario a lo manifestado a su despacho y transcrito en el numeral 2 del auto de fecha 8 de Octubre de 2020, el apoderado hace incurrir en ERROR a su despacho argumentando que la SENTENCIA de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO había sido recurrida en APELACION, cuando lo CIERTO es que tal y como se podrá constatar con la AUDIENCIA del 373 del C. G del Proceso evacuada en el Juzgado 37 Civil del Circuito , la sentencia quedó en firme sin haber sido recurrida en APELACION, dado que el recurso efectuado fue respecto de NULIDAD deprecada por la totalidad del proceso, sustentado en una supuesta ACCION DE TUTELA, la cual tampoco allegó al despacho.

En cuanto a las PRUEBAS solicitadas por el demandante:

Desde ya RECHAZO las TESTIMONIALES las cuales son sospechosas ya que provienen de compañero permanente, padre, cuñado y tía de las demandantes

En cuanto a la INSPECCION JUDICIAL solicitada por el demandante, solicito que se tenga en cuenta como PRUEBA TRASLADADA la practicada y/o efectuada al inmueble por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso No. 201700264.

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

En concordancia con el Art. 96 numeral 4, solicito se tenga como pruebas en el caso que sean desestimadas las excepciones de MERITO que mas adelante se esbozan, las siguientes PRUEBAS:

PRUEBA TRASLADADA.-

1.- Respetuosamente solicito se tenga como tal, todas las allegadas por las partes y las practicadas por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad dentro del proceso de PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA, librando para el efecto el correspondiente oficio al Señor Juez antes citado con el fin que compulse fotocopias auténticas con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado.

2.- Se libre oficio a la Juez 8 Civil Municipal de ésta ciudad para que dentro el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2017-00422 se expida fotocopia auténtica del acta de notificación personal del demandado ISMAEL PERDOMO TORRES, al igual que la sentencia proferida el 16 de Agosto de 2017 y la diligencia de restitución de inmueble de fecha Marzo 5 de 2020

DOCUMENTALES

.- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829 obrante al proceso.

.- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del dominio

del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.

- Querrela policiva por OCUPACION DE HECHO Inspección 10 C de Policía con el No. 20186010175932.

- Declaración Extra juicio del Sr. YESID PANQUEVA como testigo presencial de la OCUPACION DE HECHO y Fotos que corroboran la misma.

- Foto tomada de grabación de cámara de video de fecha Noviembre 06 de 2017, la cual desvirtúa la supuesta posesión de las demandantes de la parte del garaje.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el artículo 96 numeral 3 del C. G del Proceso interpongo las siguientes excepciones de MERITO:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

FUNDAMENTOS FACTICOS y/o RAZONES Y CONSIDERACIONES

1.- En concordancia con los Arts. 946, 950, 952 y demás normas concordantes del C. Civil, la ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO le corresponde y le asiste el derecho, esto es está legitimado por activa, quien tiene la propiedad plena o nuda del inmueble.

2.- Conforme al certificado de Tradición obrante al proceso por aporte del suscrito al momento de solicitar REPOSICION del auto de admisión de la demanda, la plena propiedad y posesión del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22/24 con matrícula Inmobiliaria No. 50N-1598829, le pertenece a mi poderdante Sr. VICTORIANO MAHECHA conforme a sentencia proferida el diez (10) de Septiembre de 2019 dentro del proceso No. 2017-00264 por el Juez 37 Civil del Circuito de esta ciudad en la cual se decretó la DECLARACION DE PERTENENCIA efectuada en favor de mi mandante por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA del inmueble, ratificada con la diligencia de RESTITUCION del local arrendado al Sr. ISMAEL PERDOMO efectuada por la Juez 8 Civil Municipal el 05 de Marzo de 2020.

3.- El apoderado de la parte actora presentó demanda ante su despacho ocultando la existencia del proceso de PERTENENCIA y más aún que para el diez (10) de Septiembre de 2019 estaba señalada fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C. G del Proceso, y peor ha ocultado a su despacho con pleno conocimiento de causa puesto que en el citado proceso es el mismo apoderado, la sentencia proferida dentro del proceso de Pertenencia instaurado por el Sr. VICTORIANO MAHECHA, conllevando a generar daños y perjuicios a mi mandante al punto de tener que recurrir a profesional del derecho para que lo asista en el presente proceso.

4.- Aunado a lo anterior y a sabiendas de la existencia de la sentencia proferida, solicitó con posterioridad MEDIDA CAUTELAR mediante INSCRIPCION DE DEMANDA la cual fue ordenada el catorce (14) de Noviembre de 2019 y ejecutada mediante oficio No. 2228 del 25 de Noviembre de la misma anualidad (**Tiempos posteriores a la sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá**).

167

5.- Mi poderdante se NOTIFICO personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de Enero de 2020.

2.- COSA JUZGADA

Entre las partes existió proceso contencioso sobre el mismo objeto (inmueble) sobre la misma causa (Posesión) con identidad jurídica de las partes, por lo que de conformidad con el Art. 303 del C. G del Proceso se debe decretar la COSA JUZGADA conforme a sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad de fecha diez (10) de Septiembre de 2019 la cual NO FUE APELADA.

Es de aclarar que el apoderado de los demandados hoy acá demandantes interpuso dentro de la audiencia pública de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, NULIDAD DEL PROCESO la cual fue inicialmente DENEGADA y luego objeto de APELACION cuyo recurso fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, siendo posteriormente declarado DESIERTO conforme a auto de fecha 22 de Octubre de 2019 al no haber cancelado las expensas necesarias para la expedición de copias, aunado a que también conforme a auto allegado a este proceso el Honorable Tribunal Superior DENEGO también el RECURSO DE QUEJA.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRUEBA TRASLADADA.-

.- Respetuosamente solicito se libre oficio al Juez 37 Civil del Circuito de ésta ciudad para que dentro del proceso Ordinario de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE PERTENENCIA No. 201700264 de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA, se expida fotocopia auténtica con la constancia de haber obrado dentro del proceso antes citado, del auto del 22 de Octubre de 2019 (Anexo fotocopia simple).

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1.- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829, el cual ya obra al proceso.

2.- Fotocopia AUTENTICA de la AUDIENCIA de que trata el Art. 373 del C. G del Proceso, mediante la cual el 10 de Septiembre de 2019 se DECLARO en favor del sr. VICTORIANO MAHECHA la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA del dominio del inmueble ubicado en la Calle A Bis No. 110 A 22 con número de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1598829.

3.- Fotocopia de CERTIFICACION CATASTRAL de fecha 07/01/2020 en donde se constata que el propietario del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 es el Sr. VICTORIANO MAHECHA identificado con la C. C. No. 7.246.029.

NOTIFICACIONES

Las de los demandantes, las manifestados en la demanda principal.

Las del Sr. VICTORIANO MAHECHA en esta ciudad en la Calle 67 A Bis No., 110 A 22, y correo electrónico: victoriano.mahecha@gmail.com

Las personales en la Carrera 7 No. 64-37 Oficina 103 A de ésta ciudad, correo electrónico jlchirivi@gmail.com

Atentamente

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura
Email: jlchirivi@gmail.com
Cra 7 No. 64-37 Oficina 103 A

27

188

Señor
ALCALDE MENOR DE ENGATIVA DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Querrela por Perturbación a la Posesión por ocupación mediante vías de hecho de VICTORIANO MAHECHA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA

VICTORIANO MAHECHA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boyacá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 segundo piso, dentro de la oportunidad legal instauro querrela policiva contra la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.860 de Bogotá con domicilio y residencia en ésta ciudad en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso, por PERTURBACION A LA POSESION de conformidad al Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1.- El día 21 de Julio de 2018 mientras me encontraba en la residencia de mi hija NURY VICTORIA MAHECHA SIERRA en la localidad de Suba de ésta ciudad, fui enterado vía telefónica por mi compañera permanente Sra. HORTENSIA RINCON DUARTE que el primer piso cuya entrada es por la puerta del garaje, sobre el medio día se lo había tomado por Asalto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en compañía de su hijo y dos personas más, violentando los candados de mi propiedad y colocando por la parte interna nuevos candados para impedir el acceso, hechos estos que se pudo observar por la cámara de vigilancia que tenía instalada en esta parte del inmueble.

2.- No contenta con esto la Sra. CLAUDIA ELIZABETH y sus acompañantes y dado que se enteró que yo no me encontraba presente en el inmueble, al cabo de un rato mi compañera observó por la ventana y por la cámara de video que estaba ingresando un equipo de soldadura y otro señor y luego se empezó a escuchar golpes en la puerta de acceso del garaje a las escaleras del segundo piso donde colocaron dos pasadores soldados con candados, además de cambiar las guardas del portó reitero del garaje.

3.- Una vez efectuado el desplazamiento a mi morada, procedí por consejo de mi abogado y teniendo en cuenta que se encontraban en el inmueble personas extrañas que podrían atentar contra mi vida, a notificar a las autoridades policivas, quienes inicialmente se desplazaron al inmueble, limitándose el agente de la policía de turno a decir que el no se podía meter en la intimidad del inmueble y que se debería interponer querrela policiva, pero sin tomar medida alguna a pesar de la evidencia que se estaba presentando como:

a.- Instalación de dos pasadores junto con sus candados en la puerta interna que del garaje accede al segundo piso.

b.- Despojo de la cámara de vigilancia que tenía en el garaje.

c.- Cambio de guardas de las chapas del portón del garaje.

d.- Apoderamiento de toda la herramienta que poseo dado que soy ornamentador de lo cual depende mi subsistencia, además de herramienta de PERFORACION Y ANCLAJES que había dejado a mi cuidado el Sr. JAIRO GOMEZ RINCON la cual es de ANKLAR.

ANTECEDENTES

- 1.- En el mes de Diciembre del año 2006, adquirí al Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO, bien inmueble (LOTE de TERRENO) ubicado en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 Barrio San Antonio de ésta ciudad.
- 2.- Ante enfermedad derivada de problemas cardiacos procedí a solicitarle al vendedor, se efectuara escritura pública a nombre de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y de la menor hija LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA, dada la confianza que tenía en la primera de las nombradas y la minoría de edad de la segunda (Lo cual me aseguraba supuestamente que no podría enajenar ni poner en garantía el inmueble), confianza derivada no solo de la vecindad (residía semi al frente de mi residencia) sino también por cuanto ella estaba pendiente de mi salud.
- 3.- Una vez adquirido el inmueble, procedí en forma inmediata a iniciar obra de construcción contratando para tal efecto al Sr. ALEXANDER AGUILERA ACOSTA, tal y como compruebo con fotocopia de contrato el cual anexo.
- 4.- Luego de ello efectué diferentes contratos civiles de obra entre otras con ANTONIO BOHORQUEZ y otro con el Sr. JULIO ENRIQUE TORRES HERRERA, cuyas fotocopias anexo.
- 5.- En Enero de 2008 arrendé la parte trasera del primer piso la cual da al Humedal EL JABOQUE al Sr. ISMAEL PERDOMO quien es el compañero permanente de la actual infractora Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA.
- 6.- El año inmediatamente anterior ante el no pago de los arrendamientos por parte del compañero permanente de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH, inicié el 2 de Mayo de 2017 proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE con número de radicación 11001400300820170042200 el cual cursa ante el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad culminando con sentencia a mi favor el 16 de Agosto de 2017 (Se anexa consulta de proceso de la RAMA JUDICIAL), librándose en Septiembre de 2017 el despacho comisorio No. 145 y posteriormente el No. 008 del 19 de Enero de 2018.
- 7.- La diligencia de restitución y/o entrega del inmueble a mi favor a la fecha no se ha realizado por falta de competencia de las Alcaldías menores, los Inspectores de policía, además del Consejo de Justicia, aunado al haberse terminado las comisiones en los juzgados de descongestión. Diligencia que a la fecha se encuentra pendiente de realización directamente por el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad.
- 8.- Posteriormente a la interposición de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE por FALTA DE PAGO del canon de arrendamiento, interpuse proceso de PERTENENCIA del inmueble objeto de ésta querella, el día diez (10) de Mayo de 2017 correspondiéndole al Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta ciudad con radicación No. 11001310303720170026400, cuya demanda fue ADMITIDA el primero (01) de Junio de 2017. (Aporto fotocopia).
- 9.- Una vez notificada la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA nombró abogado para suplir el nombrado por AMPARO DE POBREZA por el juzgado, quien NO CONTESTO EN TIEMPO la demanda.

10.- En la actualidad el Juzgado 37 Civil del Circuito se encuentra en la inclusión del nombre de la emplazada en el registro Nacional de Personas emplazadas, proceso que se encuentra estancado en virtud de infinidad de acciones de Tutela, recursos de reposición y queja presentados por el abogado.

PRETENSIONES

.- De conformidad con el Art. 79 Parágrafo 1 del C. Nacional de Policía, se ordene dentro de las 24 horas siguientes el desalojo de la Sra. CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA en su calidad de ocupante por vías de hecho, volviendo las cosas a su estado anterior.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1.- Fotocopia declaración extra juicio del Sr. HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO quien me vendió y/o enajenó el inmueble objeto de la querella (Original en poder del Juzgado 37 Civil del Circuito).
- 2.- Fotocopia de CONTRATOS CIVILES DE OBRA realizadas por los Srs. ALEXANDER AGUILERA ACOSTA de fecha 29 de Diciembre de 2006, del Sr. ANTONIO BOHORQUEZ de fecha 07 de Marzo de 2010, del Sr. JULIO ENRIQUE TORRES HERRERA de fechas 3 de Noviembre de 2014 y 6 de Marzo de 2017.
- 3.- Fotocopia de contrato de arrendamiento de Local comercial el cual da a la zona peatonal del Humedal El JABOQUE de fecha Enero 5 de 2008.
- 4.- CERTIFICACION de la Junta de Acción Comunal de fecha 8 de Mayo de 2017, en donde se certifica que RESIDO desde hace 10 años en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 5.- Fotocopia del auto proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta ciudad., en donde se ADMITE la demanda de PERTENENCIA de VICTORIANO MAHECHA contra ELIZABETH VALBUENA en nombre propio y en representación de la menor LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA.
- 6.- ____ fotos del momento de la OCUPACION ILEGAL del inmueble.
- 7.- un CD que contiene la grabación del video de los hechos acaecidos el 21 de Julio de 2017 dentro del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 8.- Impresión de CONSULTA DE PROCESOS tanto de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE contra ISMAEL PERDOMO, como del proceso de PERTENENCIA contra CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA.
- 9.- Fotocopia de la sentencia de RESTITUCION DE INMUEBLE de LOCAL COMERCIAL ubicado en parte trasera del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22.
- 10.- Fotocopia del despacho Comisorio No. 008 expedido por el Juzgado 8 Civil Municipal de ésta ciudad.

11.- Certificado de Tradición No. 50C – 1598829 del inmueble de la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 de ésta ciudad, en donde consta la INSCRIPCION DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

TESTIMONIALES

.- En el acto de la diligencia, se recepcione el testimonio de HORTENSIA RINCON DUARTE quien reside en el segundo piso del inmueble.

ANEXOS

- .- Todos los documentos antes enunciados.
- .- Copia de la presente querrela para el archivo de la Inspección de Policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 762, 775 y 879 del Código Civil. Art. 77 numeral 1, artículos 81 y 82 del Código Nacional de Policía y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La querrellada en la Carrera 111 A No. 63-38 Tercer Piso.

Al suscrito en la Calle 67 A Bis No. 110 A 22 de esta ciudad. Correo electrónico: victoriano.mahecha@gmail.com

Atentamente

VICTORIANO MAHECHA
C. C No. 7.246.029 de Puerto Boyacá Boy.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

12 MAY 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior. *Excepcionalmente* queda a disposición de la parte contraria por el término de *veinte* días, para lo que *estimo conveniente.*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- 1. Despacho del Señor Juez Informante.
- 2. En firme el auto anterior.
- 3. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior. (s) parte (s) se compareció (s) en el acto. **NO**
- 4. Se presentó (s) en el acto. **NO**
- 5. Ejecutoriada la presente diligencia.
- 6. Al Despacho.
- 7. Se dio traslado a la parte demandada.
- 8. Con el traslado se fijó el término de *veinte* días.
- 9. Venció el término de *veinte* días.
- 10. Venció el término de *veinte* días.
- 11. Se remite a la Honorable Corte de la rama de Justicia *constatación con excepciones en firme*

Bogotá

03 MAR 2021

Secretaría